

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia provincial de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Enero de 1901 se presentó por D. Mariano Santa María Sanz y D. Luis Sanz y Sanz, vecinos de Puebla de Pedraza, denuncia ante el Fiscal de la referida Audiencia, exponiendo: que en la lista de mayores contribuyentes para la elección de compromisarios formada en dicho día por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del referido pueblo incluyeron indebidamente á dos vecinos, excluyendo en cambio á otros dos que tenían derecho á ser incluidos, entre ellos al denunciante D. Mariano Santa María, que hace años viene figurando como uno de los primeros contribuyentes; y que, á juicio de los que suscriben la denuncia, dichas listas están, por consiguiente, hechas con falsedad, no sólo por estas indebidas inclusiones y exclusiones, sino también por el hecho de no haberse consignado en ellas la cuota de contribución que satisface cada uno de los que figuran en las mismas:

Que instruida la correspondiente causa criminal por el Juzgado de Sepúlveda, personado en ella como querellante el referido D. Mariano Santa María, acordado á su instancia el procesamiento del Alcalde Aniceto Mugtiel Martín y de los Concejales Alejo Arevalillo Sacristán, Elías Este-

ban García y Mariano Domingo Martín, dictado auto declarando concluso el sumario, elevadas las actuaciones á la Audiencia, y antes de confirmarse dicho auto, el Gobernador, á virtud de instancia de los procesados, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquella, fundado en que todos los actos relacionados con la elección de Senadores se hallan reglamentados por la ley de 8 de Febrero de 1877, y la penalidad aplicable á dichos actos es la establecida en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el art. 5.º adicional de la misma, y no las disposiciones del Código penal; que el Ayuntamiento de Puebla de Pedraza cumplió con lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la citada ley de 1877, teniendo expuestas al público las listas, sin que se hiciera reclamación alguna; que los artículos 27 y 28 de dicha ley regulan los recursos que puedan entablarse contra las resoluciones de los Ayuntamientos ante la Comisión provincial, y contra las de ésta ante la Audiencia territorial, lo cual prueba la competencia de la Administración para conocer de toda clase de faltas ú omisiones que existan en las indicadas listas, y la incompetencia, por tanto, de la jurisdicción ordinaria; y que existe claro y terminante el derecho á conocer por la Administración, como cuestión previa, de las omisiones que se hayan podido cometer en las listas formadas por el citado Ayuntamiento, sin perjuicio del delito que pueda resultar penable en su día por la Autoridad judicial en vista de la resolución administrativa que se dicte; cita también el Gobernador, en su oficio de requerimiento, los artículos 2.º, 3.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 ha derogado virtual y parcialmente los artículos 26, 27 y 28 de la de 8 de Febrero de 1877, siendo de aplicación al presente caso el art. 101 de la primeramente citada, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, ya sean de los previstos en la misma ley ó ya de los definidos en el mismo Código penal; que, según el párrafo primero del artículo 88 de dicha ley, existe delito cuando las listas de electores, preparatorias ó definitivas, no se han formado con exactitud, siendo este artículo aplicable á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, según el artículo 5.º adicional de la propia ley; y por último, que no se trata de indagar si los procesados por esta causa procedieron ó no con malicia al incluir indebidamente á unos electores y excluir á otros en la lista de mayores contribuyentes, punto que habrá de apreciarse en el acto del juicio oral; y si únicamente de fijar la competencia de la jurisdicción ordinaria ó de la Administración:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 26 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, que dice: "Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.":

Visto el art. 27 de la propia

ley, según el cual, "Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo.":

Visto el art. 28 de la misma disposición legal, que establece que "de las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.":

Visto el art. 29, también de dicha ley, con arreglo al cual, "antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia y posterior querrela de D. Mariano Santa María Sanz contra el Ayuntamiento de Puebla de Pedraza, por suponer que dicha Corporación había formado con inexactitud la lista de electores de compromisarios para Senadores, incluyendo en la misma á individuos que no tenían derecho á ello y excluyendo á otros que lo tenían, á cuyo fin dejaron de consignar en dicha lista las cuotas de contribución correspon-

dientes á cada uno de los que en ella figuran:

2.º Que los errores é inexactitudes que contengan las listas de mayores contribuyentes que han de elegir, con los individuos del Ayuntamiento, compromisarios para la elección de Senadores, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados en los plazos y forma que se determina en los artículos de la ley Electoral del Senado anteriormente mencionados, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hubiese motivos para ello:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 8 de Junio de 1903.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el Real decreto de 8 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 9, que se proveerán por concurso las siguientes subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 á 1904.

Una para la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía.

Una para la facultad de Ciencias, Sección de exactas.

Una para la facultad de Derecho y de Ciencias Sociales.

Una para la facultad de Medicina; y

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada subvención será de 2.250 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán, dentro del plazo de la convocatoria, una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la sub-

vinción, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado cuyas conclusiones se publicarán en la *Gaceta* y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos. A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores oficiales que desempeñen en propiedad los cargos de Catedráticos ó Auxiliares de la Facultad y Sección correspondiente. Las instancias se dirigirán por conducto de los Jefes académicos á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el Real decreto de 8 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 9, que se proveerán por oposición las siguientes pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 á 1904.

Una para la facultad de Filosofía y Letras, Sección de Filosofía.

Una para la Facultad de Ciencias, Sección de exactas.

Una para la Facultad de Farmacia.

Cada pensión será de 3.250 pesetas, por nueve meses, que se percibirán mensualmente, desde 1.º de Enero de 1904 á 30 de Septiembre del mismo año, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años, que tengan efectuados y aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad y Sección correspondiente á cada pensión.

Los aspirantes presentarán instancia solicitándola y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo. También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Las oposiciones se efectuarán en la primera quincena de Octubre próximo, ante un Tribunal formado por siete Jueces Profesores del Claustro del Centro de

enseñanza correspondiente de Madrid, nombrados por el Ministerio, á propuesta del mismo Claustro.

Los ejercicios de oposición serán tres, y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción á libro abierto del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios. El segundo, será la explicación y desarrollo de la Memoria. Y el tercero, consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Terminada la pensión, los interesados presentarán al Claustro de Profesores respectivo de Madrid, una Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero.

El Claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la *Gaceta* las conclusiones.

La aprobación de la Memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor de un Centro docente oficial correspondiente al mismo grado de enseñanza y de igual materia á la que haya sido objeto de la pensión.

Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales, podrán ser tantos como profesores numerarios en cada Centro docente de enseñanza oficial. Serán gratuitos, pero con derecho: primero, á percibir, por orden de antigüedad entre ellos, la gratificación correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo Centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto que se provean en propiedad por oposición; y segundo, á concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las cátedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Estos Auxiliares tendrán la obligación de sustituir al Profesor de la cátedra á que estén afectos en los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar, por lo menos en el primer curso académico en que sean nombrados, dos lecciones semanales referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respec-

tivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 10 de Junio de 1903.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría anuncia la celebración del concurso entre Profesores de las Escuelas de Veterinaria á la subvención para ampliar estudios en el extranjero, correspondiente al año académico de 1903 á 1904, de que se ocupa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo último, é importa 2.250 pesetas, que percibirá el interesado, á razón de 250 pesetas cada uno de los nueve meses de Enero á Septiembre, ambos inclusive, de 1904, acumuladas al haber personal, previa justificación de residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los que deseen tomar parte en el concurso elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, cuyos extremos razonarán en la instancia que dirigirán á esta Subsecretaría por conducto de los respectivos Jefes académicos, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El interesado tendrá la obligación señalada en el art. 10, y disfrutará de los beneficios establecidos en el art. 11 de dicho Real decreto.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 9 de Junio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 14 de Junio de 1903.)

Núm. 1031

Alcaldía de Grado.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución del año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que fueren pertinentes al caso.

Grado 18 de Junio de 1903.—El Alcalde, Ignacio Bravo.

IMPRESA PROVINCIAL

BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 26 DE JUNIO DE 1903

Junta provincial del Censo electoral DE SEGOVIA.

SESIÓN DEL 25 DE JUNIO DE 1903

En la ciudad de Segovia á veinticinco de Junio de mil novecientos tres, reunidos á las diez de su mañana en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, bajo la Presidencia del señor D. Esteban Rey, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, los señores que al final de esta acta se expresan y que autorizan la misma, con el fin de aprobar el Censo electoral de la provincia rectificado en el presente año y adoptar algunos acuerdos sobre extremos relacionados con dicho Censo, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Por la Presidencia se manifestó á los concurrentes á la sesión, se hallaba sobre la mesa el Libro del indicado Censo rectificado, para que los mismos se enterasen de aquél, y que por la Imprenta provincial se estaba llevando á cabo la impresión de las Listas electorales que constituyen el referido Censo, el cual ha de ser firmado por los señores Presidente y secretario.

La Presidencia dió cuenta de la Circular de la Junta Central del diecisiete del corriente, en virtud de la que se exige á esta

Provincial queden publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, las Listas definitivas de electores, antes del quince de Julio próximo, acordando, en su consecuencia, quedar enterada.

Igualmente acordó la referida Junta, se remita los ejemplares de las indicadas Listas autorizadas en la forma que previene el artículo dieciséis de la Ley electoral de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, al Excelentísimo señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral y á la Excm. Audiencia Territorial de Madrid, comprensivos de todas las Listas de los pueblos de esta provincia, á los señores Jueces de primera instancia de los respectivos á los pueblos de sus correspondientes partidos judiciales, á los señores Jueces municipales de los relativos á sus términos jurisdiccionales, y á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, de los de sus Municipios.

Asimismo se acuerda como deferencia remitir un ejemplar impreso del Censo de la provincia al Excm. señor Ministro de la Gobernación, y poner otro ejemplar igual á disposición de los señores Senadores por esta provincia, y del señor Gobernador civil y á la de cada uno de los señores Diputados á Cortes también por esta provincia, un ejemplar de las Listas corres-

pondientes al Distrito que representan.

Igualmente acuerda la Junta facilitar un ejemplar impreso de las Listas de todos los pueblos de la provincia á cada uno de los señores Vocales de esta Junta que no tienen el carácter de Diputado provincial, y á cada uno de estos últimos, un ejemplar de las Listas correspondientes al partido judicial que respectivamente representan, autorizando al señor Presidente para que haga las indicadas entregas y remisiones tan pronto como se termine la impresión de las respectivas Listas.

A fin de evitar la reunión de esta Junta para acordar el pago de los gastos que se hayan causado con motivo de la presente rectificación del Censo electoral, se acuerda autorizar al repetido señor Presidente para que ordene aquéllos á medida que se vayan presentando las respectivas cuentas con cargo al presupuesto provincial en ejercicio, incluso haberes del personal temporero nombrado por la mencionada Junta, el cual cesará cuando la Presidencia considere ya innecesarios los servicios para que fueron nombrados.

Estándose llevando á cabo por la Imprenta provincial la tirada de las Listas impresas por una sola plana, para su exposición al público, por los señores Al-

caldes, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo dieciséis de la Ley, y habiéndose hecho por la misma Imprenta y facilitado á su debido tiempo á las Juntas municipales la modelación impresa de las Listas preparatorias para dicha rectificación, se acuerda dirigir á los señores Alcaldes una Circular incluyéndoles las Listas correspondientes á su pueblo y las que han de exponer al público, participándoles que han de satisfacer el importe de éstas juntamente con el de la repetida modelación en la Contaduría de fondos provinciales.

Hácese constar que á esta sesión asistieron los señores D. Esteban Rey, Presidente, y los Vocales Excm. señor D. Federico de Orduña, señor Marqués de Lozoya, D. Rufino Arango, D. José Ramírez Ramos, D. Enrique Gil Asenjo, D. Julio Páramo, D. Higinio Arribas, D. Mariano Galicia y D. José Escorial.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta de la misma, que firman los señores concurrentes al acto, de que yo el Secretario certifico.—F. de Cáceres.—V.º B.º: El Presidente, Esteban Rey.

IMPRESA PROVINCIAL.

